

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 548-2020-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 024-II-2020-TH/UNAC (Expedientes N°s 01087994 y 01088201) recibidos el 14 y 21 de setiembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC sobre sanción al docente HERNAN AVILA MORALES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 302-2017-R del 31 de marzo de 2017, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante



Informe N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 24 de enero de 2017, por la presunta infracción de no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación" del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios;

Que, mediante el Oficio N° 242-2018-TH/UNAC (copia) recibido el 17 de agosto de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, por el cual recomienda al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; se sancione al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SEIS MESES DE SUSPENSION en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de esta Casa Superior de Estudio, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; asimismo, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao por incumplir sus funciones tipificadas por los Arts. 189.2, 258.1 258.11, 258.16 del Estatuto de la UNAC, previstas en el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, por lo que en el presente caso considera que el accionar del docente Rufino Alejos Ipanaque, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en el Tribunal de Honor Universitario fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; asimismo consideran que la primera actitud que debió acometer el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que dio curso a la denuncia era de invalidar el proceso evaluativo ante tan grave acusación, situación que inexplicablemente no se produjo pese a los agravantes, y que envuelve de misterio su errática actitud, es más vale mencionar que a fin de ahondar en las pesquisas la ex presidenta del Tribunal de Honor, solicita de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmantes del Acta de reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso, según afirma, por no corresponder el pedido, generando con ello que el Tribunal de Honor Universitario, no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar en su debida magnitud el injusto, situación sumamente irregular que hace necesario investigar las motivaciones que animaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a cerrar el caso, dada la gravedad del mismo, máxime si se encuentra expresamente tipificada su función por los Arts. 189.2, 258.1, 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, concordante con el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que prevé el cumplimiento bajo responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC, facilitando las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria; por ello en este extremo el Tribunal de Honor considera, que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, descubiertos en el desarrollo de la investigación, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, no eximiendo al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de responsabilidad por no ejercitar sus atribuciones, por lo que se debe iniciar investigación disciplinaria respecto a la conducta atribuida al referido funcionario, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado;

Que, mediante Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, se impone al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TRES (03) MESES en el ejercicio de la función docente, de conformidad a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, el despacho rectoral con Proveído N° 368-2018-R/UNAC de fecha 23 de octubre de 2018, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica copias de los actuados, a fin de recomendar la aplicación de la segunda recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 950-2018-OAJ recibido el 31 de octubre de 2018, evaluado el Dictamen N° 016-2018- TH/UNAC, considera que la conducta imputada al docente HERNAN AVILA MORALES, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y. en particular, el derecho de defensa. de motivación. de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en los Art. 189.2, 258.11, 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 60 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, por lo que es de opinión que se debe apertura proceso administrativo disciplinario al citado docente por supuestamente obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado relacionado al Dr. Rufino Alejos Ipanaque;

Que, con Resolución N° 1051-2018-R del 03 de diciembre de 2018 se instaura proceso administrativo disciplinario al docente HERNÁN AVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en los Art. 189.2, 258.11, 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 60 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, por lo que se debe apertura proceso administrativo disciplinario al citado docente por supuestamente obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado relacionado al Dr. Rufino Alejos Ipanaque;

Que, con Oficio N° 896-2018-OSG del 17 de diciembre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1051-2018-R del 03 de diciembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de treinta y un días, por el incumplimiento de las obligaciones que le correspondía como ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, al haberse negado a proporcionar información solicitada por el Tribunal de Honor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente Rufino Alejos Ipanaque; falta administrativa que contraviene a los deberes y obligaciones previstas en los artículos 189.2, 258.1, 258.11 y 258.16 del Estatuto de la UNAC de que la conducta imputada al docente, configuraría la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, afectando los derechos de la comunidad universitaria incumpliendo los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que colisionan con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta transgresión de los preceptos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; que además opinan que del análisis de las instrumentales existentes, constituye y evidencia el incumplimiento de sus deberes por parte del docente Hernán Ávila Morales, quien claramente obstaculizó la entrega de información Tribunal de Honor, con motivo de la investigación seguida en el proceso administrativo disciplinario al docente Rufino Alejos Ipanaque, Expediente N°



1038751; oportunidad en que el Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 605-2017 de fecha 07 de junio del 2017 (fs. 33) le solicitó al investigado los números de teléfono y correos electrónicos de los bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II que habían formulado la denuncia contra el docente Alejos Ipanaqué, recibiendo como respuesta por parte del quien fuera Decano Hernán Ávila Morales, que “El Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en su oportunidad tomó conocimiento pormenorizado de tal denuncia y adoptó un acuerdo, cuya resolución se envió al Rectorado para la adopción de las medidas reglamentarias del caso, con lo que se dio por cerrado el caso a nivel de nuestra Unidad Académica”. “Si los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II...no se comprende por qué se quiere nuevamente que esta Facultad vuelva a tomas cartas en el asunto a través de la petición que usted hace, no estando obligado para hacerlo, por no corresponder ” (sic); conducta del investigado a la negativa de entregar la información requerida dentro de un proceso investigador por una instancia de esta Casa de Estudios que se encuentra amparada y creada por la Ley Universitaria N° 30220 (artículo 75°) y por el Estatuto de la UNAC (artículo 263); constituye evidentemente una falta grave que necesariamente debe ser sancionada por quien la ha propiciado, en este caso por quien desempeñó el cargo de Decano de la Facultad de Administración de la UNAC el docente Hernán Ávila Morales, quien no solo se negó a remitir la información solicitada, sino que la respuesta al pedido formulado por el Tribunal de Honor resultó bajo todo punto de vista inadecuada; de lo señalado precedentemente, se acredita que por parte del docente Hernán Ávila Morales en lo relacionado a la remisión de la información solicitada por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, ha incurrido en desacato y desobediencia no solo a un órgano institucional de la Universidad Nacional del Callao en donde presta servicios; hechos estos que conllevan a determinar la existencia de una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones, que se agrava por el hecho de que ese incumplimiento se realizó cuando el docente investigado ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; al respecto, se tiene que el artículo 89° de la Ley N° 30220, señala: “Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1, Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”; igualmente el Artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece. “Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales al debido proceso”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 632-2020-OAJ recibido el 29 de setiembre de 2020, informa que evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 258, numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y respecto al Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente HERNAN AVILA MORALES, ha determinado que el docente “(...) *del análisis de las instrumentales existentes, constituye y evidencia el incumplimiento de sus deberes por parte del docente Hernán Ávila Morales, quien claramente obstaculizó la entrega de información Tribunal de Honor, con motivo de la investigación seguida en el proceso administrativo disciplinario al docente Rufino Alejos Ipanaqué, Expediente N° 1038751; oportunidad en que el Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 605-2017 de fecha 07 de junio del 2017 (fs. 33) le solicitó al investigado los números de teléfono y correos electrónicos de los bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II que habían formulado la denuncia contra el docente Alejos Ipanaqué, recibiendo como respuesta por parte*

del quien fuera Decano Hernán Ávila Morales, que “El Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en su oportunidad tomó conocimiento pormenorizado de tal denuncia y adoptó un acuerdo, cuya resolución se envió al Rectorado para la adopción de las medidas reglamentarias del caso, con lo que se dio por cerrado el caso a nivel de nuestra Unidad Académica”. “Si los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II... no se comprende por qué se quiere nuevamente que esta facultad vuelva a tomar cartas en el asunto a través de la petición que usted hace, no estando obligado para hacerlo, por no corresponder” (sic). 11. Esta conducta del investigado a la negativa de entregar la información requerida dentro de un proceso investigatorio por una instancia de esta Casa de Estudios que se encuentra amparada y creada por la Ley Universitaria N° 30220 (artículo 75°) y por el Estatuto de la UNAC (artículo 263); constituye evidentemente una falta grave que necesariamente debe ser sancionada por quien la ha propiciado, en este caso por quien desempeñó el cargo de Decano de la Facultad de Administración de la UNAC el docente Hernán Ávila Morales. (...); asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que al respecto, el Art. 75° de la Ley Universitaria N° 30220, señala: “Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario” y el Art. 263° del Estatuto de la UNAC, señala: “Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; informando que se ha podido advertir del expediente, el Oficio N° 605-2017-D-FCA de fecha 08.06.17 a folios 45, respecto al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas-Dr. HERNAN AVILA MORALES quien señala lo siguiente: “El Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en su oportunidad tomó conocimiento pormenorizado de tal denuncia y adoptó un acuerdo, cuya resolución se envió al Rectorado para la adopción de las medidas reglamentarias del caso, con lo que se dio por cerrado el caso a nivel de nuestra Unidad Académica”. “Si los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016- II... no se comprende por qué se quiere nuevamente que esta facultad vuelva a tomar cartas en el asunto a través de la petición que usted hace, no estando obligado para hacerlo, por no corresponder”; en ese sentido, el referido docente habría incumplido con realizar la entrega de la información solicitada por el Tribunal de Honor con Oficio N° 116-2017-TH/UNAC de fecha 06.06.17, hecho que contraviene el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC que establece que es “Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”. Así también corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.16 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad”; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC que recomienda se imponga la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días, al docente HERNAN AVILA MORALES, por las imputaciones sindicadas en el presente proceso administrativo disciplinario, debiendo la sanción propuesta estar acorde al principio de razonabilidad y de proporcionalidad; por lo que, corresponde elevar los actuados al Despacho Rectoral de conformidad al Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 599-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020, al tener en cuenta, el acuerdo 1 del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que PROPONE la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO 31 DIAS al docente HERNAN AVILA MORALES por haber incumplido sus deberes como docente, según las consideraciones que han sido descritas in extenso en el señalado dictamen, por lo que solicita al Secretario General se sirva preparar una resolución rectoral, resolviendo: Imponer la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días al docente HERNAN AVILA MORALES por haber incumplido sus deberes como docente, según las consideraciones que han sido descritas en el dictamen del Tribunal de Honor, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en Informe Legal N° 632-2020-OAJ;



Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 632-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de setiembre de 2020, al Oficio N° 599-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 31 DÍAS** al docente **HERNAN AVILA MORALES** por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 005-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 632-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.